

PROCEDIMIENTO ROL D-179-2024

UNIDAD FISCALIZABLE : EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS POZO ÑANCUPÁN

TITULAR : ERNA ÑANCUPÁN PRANAO

PROCEDIMIENTO : ROL D-179-2024

EN LO PRONCOPAL: Presenta descargos; **PRIMER OTROSÍ:** Reserva de derechos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos que indica; **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **CUARTO OTROSÍ:** Establece casilla para efectos de notificaciones.

FISCAL INSTRUCTORA SRTA. MARÍA PAZ CÓRDOVA VICTORERO

ERNA JEANETTE ÑANCUPÁN PRANAO, chilena, cocinera, [REDACTED] con domicilio en Isla Chiloé N° 0391, ciudad y comuna de Temuco, región de La Araucanía; a Usted respetuosamente indico:

Que, con fecha 19 de agosto de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), inició el procedimiento sancionatorio Rol D-179-2024, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-179-2024, en contra de mi persona, por la supuesta comisión de un hecho infraccional que se detalla en el Resuelvo I, numeral 1 del mencionado acto administrativo y que se reproducen a continuación:

Nº	HECHO INFRACCIONAL	TIPIFICACIÓN ART. 35 LO-SMA	CLASIFICACIÓN JURÍDICA ART. 36 LO-SMA
1	Ejecución de un proyecto de extracción de áridos, desde el año 2009, sin contar con	b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución	Grave d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10

	<p>Resolución de Calificación Ambiental, requiriéndola por haber extraído más de 100.000 m³ de volumen totales de áridos a lo largo de toda la vida del proyecto.</p>	<p>de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j) y k) del artículo 3º.</p>	<p>de la ley N° 19.300 al margen del Evaluación Ambiental, comprendidos en los supuestos de la letra i).</p>
--	--	---	--

Por medio del presente escrito, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA, esta compareciente viene en presentar descargos en contra de la Formulación de Cargos (en adelante e indistintamente “FC” o Formulación de Cargos”) previamente individualizada, por las razones de hecho y derecho que paso a exponer.

I. ASPECTOS PRELIMINARES

1. En forma previa a desarrollar los descargos, esta parte considera necesario explicar aspectos cruciales para que la SMA tenga un cabal entendimiento del contexto de la Unidad Fiscalizable y del tipo de labores que yo realizo. Soy dueña de casa, y en su oportunidad, intenté iniciar una labor extractivista que nunca pude concretar, ya que como bien se pudo verificar, no se me otorgó patente municipal para extracción, por lo que finalmente desistí de efectuar cualquier labor de extracción e incluso y decidí efectuar cambio de giro, dedicándome al giro de restaurante y pensión completa para trabajadores del sector Putue, en la comuna de Villarrica; tal como consta en facturas que acreditan mi cambio de giro y el prestar en forma efectiva pensión completa y restaurante a trabajadores de empresas que sí se dedican en ese sector a la extracción de áridos.
2. Que además de lo anterior, en el sector fiscalizado, han sido terceros quienes han explotado el lugar, siendo los hechos imputados ajenos a mi persona, pero sí vinculante a empresas que efectivamente sí trajeron áridos en el lugar y periodo fiscalizados, por lo que se espera que la SMA, pueda considerar en forma íntegra y no parcial, todos los actores vinculados al caso, a fin de que determine en forma eficaz, a los verdaderos titulares de la extracción de áridos

que se me imputa en forma errónea y exclusiva, pese a que se reitera, dicha actividad se efectuó por terceros y no por mí.

3. Se hace presente, que si bien la fiscalización se basa en expedientes administrativos y judiciales, no es correcta ni menos atingente a mi participación, ni tampoco vislumbra o expone con claridad y transparencia íntegra los procedimientos administrativos y judiciales que se me vinculan, y en los cuales, tal como se detallará, incluso no se acreditó vinculación jurídica con los hechos denunciados y mi persona.
4. Luego, se pasará a desarrollar líneas argumentativas que pretenden desacreditar el cargo imputado, a saber: **exención de responsabilidad** por falta de causalidad, vinculada a la eventual intervención de terceras partes que la SMA debe investigar para llevar adelante un procedimiento racional y justo; y la **falta de tipicidad del cargo imputado**, referido a elementos fácticos, fundantes de la tipología de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”).

II.- CONTEXTO DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1. Resulta trascendental para esta parte, que la SMA comprenda cuál es el contexto del territorio que la SMA ha identificado como el lugar donde se emplaza la Unidad Fiscalizable pues, es un **sector que desde antaño ha sufrido una serie de intervenciones**, que no me son imputable, dado a que no extraje ni menos explote un pozo que se reitera, existía mucho antes del año 2009, y que lamentablemente el informe no contrasta con imágenes satelitales de Google Earth o imágenes del lugar que sean previas al año 2009 y permitan dar cuenta de la existencia previa del pozo.
2. Que además de lo anterior, si bien se efectuó una fiscalización por la SMA, no se explica cómo es que se atribuye que mi persona es quien habría efectuado la extracción desmesurada de áridos que se señala, ni de qué forma, o con indicación de maquinaria vinculada a mi persona (patentes vehiculares, modelo, contratos, entre otros).
3. Pues bien, se alude a un parte municipal del 23 de septiembre de 2021¹, que no indica cuántos metros cúbicos se habrían extraído de la actividad fiscalizada a ese momento, si no que únicamente da cuenta de la realización del acto de extracción, el cual impide verificar cuánto

¹ Boleta infracción Nº 000082 emitido por el Departamento de Rentas y Patentes de la Municipalidad de Villarrica, de fecha 23 de septiembre de 2021.

se habría extraído durante el “Proyecto”, si no que más bien indica solo el hecho. Tampoco se detalla, un hecho no menos importante como lo fue de que con el parte aludido, se habría iniciado causa judicial ante el Juzgado de Policía Local de Villarrica que finalmente fue desestimada, siendo ya juzgada en esa sede, pero intentándose nuevamente juzgar por hechos de los cuales no soy actora.

4. Es del caso, que yo efectivamente intenté solicitar una patente municipal para extracción de áridos que en su oportunidad se me otorgó, pero que finalmente no ejercí. Por lo que el que haya tramitado patente municipal o no, no acredita que sea la actora de las obras fiscalizadas por la SMA, ni menos la responsable de una extracción de tal cantidad de metros cúbicos que me hubiese sido imposible realizar en tan poco tiempo, ya que ni siquiera cuento con maquinaria para ello.
5. Luego, únicamente por haber tenido el giro de extracción de áridos, e intentado tramitar conforme a derecho patente municipal y mantenerla en curso, se me intenta vincular con indicios confusos y carentes de certeza jurídica conforme al derecho administrativo, invocándome como responsable de las existencias de máquina en un pozo del cual ni siquiera soy propietaria, ni tengo contrato que establezca vínculo jurídico para conmigo.

III.- DESCARGOS

1. Que ya existían extracciones de áridos en el lugar, de conocimiento público y notorio, previas al año 2009 y que no fueron fiscalizadas por los organismos competentes en su oportunidad, y que tampoco con posterioridad por esta SMA, no procediendo que se me imputen hechos de los cuales no soy responsable, y por haberme intentado vincular a un pozo de extracción de áridos que ya existía previo a mi intento de ejercer la actividad.
2. Que con posterioridad al año 2009, se ejecutaron actividades de extracción en la UF por terceros ajenos a mi persona, tales como la empresa SICOMAC LIMITADA, R.U.T.: 79.730.570-7, representada a ese tiempo por don Marcelo Manuel Ardura Vallejos, RUT: [REDACTED] ambos con domicilio en [REDACTED]
[REDACTED]; quien extrajo áridos en ese lugar para la obra de “MEJORAMIENTO PASADAS URBANAS VILLARRICA- PUCÓN; COSTANERA DE VILLARRICA KM 0,939- KM 2612; PROVINCIA DE CAUTÍN; REGION DE LA ARAUCANÍA”, quien extrajo áridos en la UF en los años 2008 y 2009.

3. Luego, entre el periodo de 2009 y 2020, también extrajo áridos en la UF, la empresa constructora “Ingeniería y Construcción Tiempo Nuev S.A., RUT: 96.809.500-5, para la ejecución de los accesos del puente nuevo “Rodrigo de Bastidas” de Villarrica, que finalmente se denominó “Puente Leufo Lafquén”.rativas para la ejecución de obas del Ministerio de Obras Públucas que regulan contratos conforme al DFL N° 850 de fecha 12.09.1997 y la Ley Orgánica del MOP; teniendo específicamente conocimiento de esto la Dirección General de Obras Públicas de ese Minsiterio; así como también la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Villarrica, conforme a la excensión de todo impuesto, contribución, comisión o derecho a favor del organismo Municipal (Derechos Municipales); lo cual también fue omitido por la Municipalidad de Villarrica, en las causas judiciales referidas en la fiscalización.
4. Otro tercero que también extrajo áridos en a UF, fue “Constructora Manitoba SpA”, cuyos datos de singularización desconozco.
5. Estas extracciones NO se efectuaron por mi persona, y desconozco cuánto metros cúbicos se trajeron por dichas personas jurídicas.
6. La SMA omite que previamente al 2009 ya existía el pozo y no indica que hace año 2009, el pozo había extraído una suma considerable que no me es imputable.
7. La SMA basa que desde el 2009 a la fecha he sido yo la única responsable de la extracción de áridos del pozo, únicamente porque gestione un permiso ante la Municipalidad de Villarrica y porque existe un parte municipal que se adjuntó a una causa judicial, y apertura otra en la cual fue desestimada la denuncia (Juzgado de Policía Local de Villarrica.)
8. Que la SMA no determinó cuánto era lo extraído previamente al año 2009.
9. Que la SMA no indica cuánto es lo que esas empresas trajeron, si ellas contaron en su oportunidad con permiso o no o bien con resolución de calificación ambiental. También omite en su informe que esas empresas siempre han ejecutado en forma efectiva (a diferencia mía) extracción de áridos y que incluso fueron los responsables de las construcciones de la Costanera de Villarrica y del Puente Nuevo de la ciudad de Villarrica.
10. Que la SMA, efectúa un informe en que se dirige a una administrada, que no contaba con recursos económicos siquiera para haberme defendido en su oportunidad, dado a que esta materia es específica, y el acceso a la justicia ambiental y una debida defensa ante

hechos de los cuales no soy responsable, lamentablemente es de alto costo y de difícil acceso para el común de los administrados.

11. Que el expediente de fiscalización DFZ-2019-2326-IX-SRCA, contiene fotografías de máquinas, pero no indica si eran de mi persona o de terceros.
12. De hecho el mismo expediente cuenta con la acreditación de que un también tercero, efectuó consulta de pertinencia para extraer áridos, la cual determinó que no requería ingresar al Servicio de Evaluación de Impacto ambiental.
13. Se indica que se recorrió a pie un pozo lastre de 20 metros en promedio, pero no se indica cuándo habría sido construido con certeza y prueba que así lo respalde y acredite lo determinado en el informe, causando un gran agravio a esta parte por la errónea conclusión arribada ante la falta de antecedentes que se tuvieron que tener a la vista para la adecuada fiscalización.
14. Que se reitera, por lo demás, ni siquiera soy dueña de la UF.
15. Que para la configuración de la causal invocada, se requiere que Extracción de pozos o cateras, en donde la extracción de áridos sea igual o superior a 10.000 m³ mensuales, o a 100.000 m³ totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, y es que mi actividad no logró siquiera extraer m³ que permitiesen la ejecución de 1 actividad de extracción. No contaba con máquinas para ello, ni recursos. El informe lo único que acredita es la existencia de un pozo sur de 386.000 m³ y un pozo norte de 63.500 m³, que suma un volumen de 449.500 m³ y que durante la vida de los pozos ha habido una extracción superior a 100.000 m³. Pero infiere que el inicio de la extracción fue en el año 2009, pese a que esto ha sido anterior a ese año, ni siquiera acompaña fotografías que indiquen que el año anterior no existían tales pozos, si no que indica una fecha coincidente con la solicitud de patente y denegación por la Municipalidad de Villarrica.
16. Además, se reitera, se le atribuye a mi persona toda extracción acaecida entre el año 2009 a 2021, pese a que ni siquiera soy dueña del pozo. Por lo demás, hago presente que por averiguaciones para poder defenderme, y que la SMA debió haber efectuado, obtuve documentación en donde aparece que terceros trabajaron el pozo durante años previos al 2009 y posteriores al 2009, y que no soy yo, por lo que no puedo asumir responsabilidad de algo que no he hecho; y que además da cuenta que la SMA recién al 20024 intenta buscar responsable en una sola persona natural, pese a existir personas

jurídicas que sí trabajaron y se reitera, como prueba fundamental se basan en un parte denuncia que apertura causa judicial que se desestimó, porque yo no soy dueña del pozo, no exploté el mismo, si no que fueron terceros, y que lamentablemente por no haberme asesorado oportunamente se me imputaron situaciones a base de especulaciones de terceros y con documentos de pertinencia que ni siquiera son míos y que ni siquiera sé si se ejecutaron o no.

17. Tampoco existe una vinculación jurídica como título de dominio, un contrato de arrendamiento, o bien de extracción de áridos que acredeite la extracción ni menos, mi persona en el lugar, es decir, no existe una vinculación jurídica directa a nivel títulos o contratos de arriendo, con el predio, y tampoco tengo vinculación de dominio o tenencia con maquinaria vinculada con el giro del negocio de los áridos, porque no tengo dinero para ello, tanto así que finalmente ante la imposibilidad de ejecutar el giro de extracción de áridos, lo eliminé ante el Servicio de Impuestos Internos y terminé dedicándome a la venta de colaciones para terceros, tal como consta en facturas que se acompañan.

IV.- EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDAD DE TERCEROS

1. Además, esta parte quiere señalar que la investigación de la SMA en la materia, no resulta precisa a la hora de determinar causalidad, ni menos responsabilidades, la Formulación de Cargos, decide imputar solo a mi persona, y no se refiere a los terceros que sí intervinieron el pozo, sin establecer las causalidad precisas y correctas sobre mi grado de participación en la materia.
2. En este sentido, cabe mencionar que la extracción de áridos en la UF se ha efectuado por múltiples actores lo que es de Público conocimiento, existiendo muchas empresas y personas naturales que se dedican a esta industria en la zona. Durante años he observado actividades de extracción de áridos por terceros en el predio y en las inmediaciones de éste.
3. En efecto la participación de otros actores, no es constatada por la propia SMA, siendo incompleta e inexacta la fiscalización efectuada.
4. En el mismo sentido las denuncias que dieron paso a la investigación del presente caso, evidencian la falta de certeza sobre quienes ejercen la extracción de áridos en el área en cuestión.

5. En tal contexto, habiendo presentado pruebas e indicios de la existencia de terceros que pueden haber aportado a los hechos descritos en la FC, en particular la extracción de áridos en el área definida, **la SMA debe investigar todos los actores para efectos de aclarar la participación de estos en los hecho, con el objeto de proporcionar un procedimiento sancionatorio racional y justo, lo contrario sería infringir los principios contrariedad, debida fundamentación y proporcionalidad que todo acto administrativo debe contener.**
6. En efecto esta idea se refleja en Memorándum de Fiscalía N° 90 del 29 mayo de 2020, que instruye en su página 4 “*Normalmente los cargos formulados serán dirigidos en contra de una sola persona que es posible identificar como la única responsable de la infracción. Dependiendo de las características del hecho, sin embargo, puede ser necesario levantar información sobre la actuación de otras personas que hayan contribuido al resultado, mediante acciones determinantes y significativas que puedan llevar a calificarlas como autores del hecho. Si dicha contribución es confirmada, el mismo procedimiento debe ser dirigido en contra de todos los autores del hecho infraccional, de manera conjunta.*” En tal contexto, dado que durante la investigación se dirigió en forma exclusiva en contra de mi persona, pese a ser de público conocimiento la actividad de terceros en el lugar, el procedimiento carece de ser racional y justo, por lo que no es posible aseverar la existencia de un vínculo causal exclusivo entre el hecho infraccionar N°1 y mi persona, debiendo la SMA absolver el cargo en mi contra o a lo menos reformular el cargo efectos de reflejar la realidad y atribuir las responsabilidades a los actores que correspondan de manera fundada y proporcional.

En conclusión, toda la evidencia registrada por la SMA, apunta principalmente al procesamiento de áridos sin la patente, pero que nada tiene que ver con una explotación que la entidad fiscalizadora, valga la redundancia, no fiscalizó en forma adecuada.

V.- LA DETERMINACIÓN DEL VOLUMEN DE EXTRACCIÓN ES IMPRECISA Y NO SE AJUSTA A LA REALIDAD

Que el cálculo del supuesto volumen extraído por mi persona, se reitera, contiene serias deficiencias tanto en los presupuestos fácticos considerados como base de la metodología, así como en la aplicación de la misma, que hacen inviable su consideración como elemento

probatorio en el presente caso. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido sobre la participación de terceros en actividades de extracción en el área evaluada por la SMA.

VI.- RANGO TEMPORAL DEFINIDO POR LA SMA ES ARBITRARIO E ILEGAL

1. En cuanto al periodo de tiempo considerado, la SMA ha asumido como fecha inicio del periodo relevante la fecha inicio de actividades que no se ajusta a la realidad fáctica.
2. Al respecto, cómo primer punto, el aviso de inicio de actividades al SII de la Compañía **no implica ni acredita el inicio de actividades de extracción de áridos en el área que se imputa**, toda vez que las actividades de la empresa pueden implicar múltiples actividades tales como giro de restaurante, áreas diversas a la definidas por la SMA, por tanto, no hay evidencia que acredite que mi Compañía realizó extracción de áridos a partir de dicha fecha. Lo anterior constituye una conjetura sin fundamentos fácticos.
3. Lo anterior de conformidad al Artículo 8º de la LO-SMA que establece - “[...] *El personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal.*” (énfasis agregado); y lo indicado en el artículo 25 que exige que las actividades de fiscalización dirigidas por la SMA “*deberán ajustarse a las instrucciones técnicas de carácter general impartidas por ésta relativas a los protocolos, procedimientos y métodos de análisis en ellas definidos.*”
4. Ahora bien, aun cuando la SMA quisiera arbitrariamente atribuirme infracciones en un periodo anterior a la constatación de hecho, este en ningún caso podría considerar una extracción de tal embergadura atribuible a mi persona, ni tampoco por un periodo mayor a 3 años, de conformidad al artículo 37 de la LO-SMA que ha establecido un plazo de prescripción de las infracciones prevista en la ley desde su comisión.
5. Por tanto, sin perjuicio que dicha denuncia no constituye una constatación de hechos infraccionalles de conformidad a la normativa citada, en una interpretación amplísima (e ilegal) de las circunstancias esta denuncia sería el primer antecedente por el cual la SMA toma conocimiento del caso y, por tanto, fácticamente la SMA no podría considerar un comienzo del periodo de infracción anterior siendo este límite de lo racional, mas no de lo legal como ya se ha puesto.
6. Resulta evidente la relevancia de la adecuada definición del periodo para el cálculo de la multa, toda vez que es un factor determinante en la metodología utilizada por la SMA, por

lo un error en su determinación puede afectar el cálculo de volumen de material extraído de manera relevante al punto de quedar el cálculo fuera de las tipologías de ingreso al SEIA.

7. En definitiva, y de conformidad a lo expuesto, el período definido para realizar la cubicación del volumen de áridos extraídos definido por la SMA no cuenta con los fundamentos jurídicos ni fácticos, que le permitan realizar un cálculo razonable atribuible a la Compañía y, en consecuencia, no permite acreditar que mi representada haya cometido la infracción de elusión de ingreso al SEIA asociada a la tipología de ingreso especificada en el artículo 3q literal i.5.2) del Reglamento del SEIA.
8. Esta deficiencia es en parte reconocida por el mismo Reporte de la SMA el que indica su sección conclusiva: “[...] se debe tener en cuenta de que los volúmenes calculados a partir del levantamiento corresponden a valores aproximados, en vista de que no se cuenta con productos topográficos previos (Modelos de elevación, curvas de nivel u ortoimágenes en formato digital) que puedan ser utilizados como línea base de comparación respecto a la situación actual del pozo.”.

VII.- Deficiencias en la aplicación del modelo

Ahora bien, si todas las deficiencias ya identificadas en las secciones anteriores (que evidentemente desacreditan la metodología y sus resultados), no fueran suficientes para desestimar el cargo de elusión en mi contra, cabe mencionar que la aplicación de la metodología no fue rigurosa, y reviste de errores esenciales que afectan su resultado, y por tanto, no pueden servir de base para la imputación del Cargo 1, toda vez que no estaría debidamente acreditada la correspondencia con la tipología de ingreso indicada en la Formulación de Cargos.

VIII.- CONCLUSIÓN: INIMPUTABILIDAD DEL CARGO 1 POR FALTA TIPICIDAD

Que el Segundo Tribunal ambiental ha sido claro en señalar “*Por este motivo, lo cierto es que la acreditación de los supuestos que configuran la elusión, y que permiten justificar el requerimiento de ingreso, deben ser suficientemente probados por la SMA, quien sigue manteniendo la carga de la prueba, con un estándar similar a aquel que se exigiría en un procedimiento administrativo sancionador destinado a acreditar una elusión o cualquier otra infracción al artículo 35 de la LOSMA*”.

Así, dada la magnitud y cantidad de deficiencias técnicas en el cálculo de volumen realizado por la SMA, no existe más remedio que desestimar el cálculo del volumen de extracción y la ocurrencia del segundo presupuesto del tipo.

Por tanto, al no acreditarse ni causalidad ni ocurrencia de los presupuestos facticos de la tipología invocada en la formulación de cargo para el Cargo 1, este debe desestimarse y, en defectiva, la SMA solo corresponde absolverme de participar en este.

POR TANTO, EN CONSIDERACIÓN A LOS ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS SOLICITO TENER POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS EN LA FORMA Y DENTRO DE PLAZO Y, EN SU MÉRITO:

1. (a) Corregir los vicios procedimentales que inciden en el derecho a defensa de mi representada, para que sean enmendados a la brevedad por la Superintendencia del Medio Ambiente, considerando la existencia de dos IFA que inciden directamente en la tipicidad del Hecho Infraccional N° 1.
2. (b) Se absuelva a ERNA ÑANCUPÁN PRANAO, ya individualizada, del Hecho Infraccional N° 1, por no concurrir en la especie los presupuestos necesarios para la configuración del cargo. Luego, en el hipotético caso que la SMA decida perseverar en la instrucción del procedimiento sancionatorio, se solicita considerar los medios de prueba aportados en autos, los que dan cuenta que la presunta responsabilidad por el hecho imputado no es atribuible de forma exclusiva a mi persona jurídica. Ergo, la SMA debe investigar las responsabilidades de otras personas naturales y/o jurídicas, con la consecuente reformulación de cargos.
3. (c) Se absuelva a ERNA ÑANCUPÁN PRANAO, ya individualizada, del Hecho Infraccional N° 2. En subsidio y para el improbable caso que la SMA configurara el cargo imputado, se solicita que éste sea reclasificado a leve, en virtud del artículo 36 numeral 3 de la LO-SMA, por las razones antes expresadas y aplicar, la sanción de menor entidad para este tipo de infracciones, vale decir, una amonestación por escrito.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto me reservo el derecho de solicitar en la oportunidad procedural que corresponda, las diligencias probatorias que permitan robustecer mi defensa en línea con acreditar la absolución de los cargos imputados. Luego, en el hipotético caso que la

SMA insista en la imputación y configuración de los mismos, acreditar que su clasificación jurídica no es aquella que la SMA señala. Todo lo anterior, en virtud de los artículos 50 y 51 de la LO-SMA.

No obstante, lo anterior, en lo que se refiere, al literal e) del artículo 40 de la LO-SMA, se solicita a la SMA, que pueda, en virtud de los artículos 50 y 51 previamente indicados y en virtud del artículo a37 de la Ley N° 19.880, supletoria a la LO-SMA, de conformidad al artículo 62 de esta última:

(a) Oficiar al Juzgado de Policía Local de Villarrica para comprobar el estado de la causa, pues si bien en el parte se puede indicar un motivo particular, finalmente se terminaron presentando alegaciones o defensas referidas a no contar con “Patente Municipal”.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a la Sra. Fiscal Instructora, tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Estados de Pago de las empresas SICOMAQ LIMITADA Y OTRA.
2. CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE CIERRE Y ABANDONO DE PLANTA DE PRODUCCION DE MATERIALES DE SICOMAQ LIMITADA.
3. CARTA DE EXCENCION DERECHOS MUNICIPALES SICOMAQ LIMITADA.
4. LISTA DE MATERIAL DESPACHADO EMPRESA CONSTRUCTORA MATINOBA SPA, INGEOSUR.

TERCER OTROSÍ: Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.880, vengo en otorgar poder a la abogada habilitada para la profesión a doña LESLYE GINEVER ISABEL VILLEGRAS BENAVENTE, cédula nacional de identidad: [REDACTED] domiciliada para estos efectos en calle Generl Basilio Urrutia N° 720, of. 9, ciudad y comuna de Villarrica, quien firma en señal de aceptación.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos expresamente por este medio, que los sucesivos actos administrativos - de cualquier naturaleza - que dicte sean notificados de manera conjunta, en la siguiente casillas de correo electrónico: [REDACTED]

